Hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 139 folios al correo institucional del Juzgado el día cinco (5) de marzo hogaño, a las 16:36 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00017-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	MARDOQUEO MORENO ROMERO.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Mardoqueo Moreno Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.612.351 y residente en la vereda Chuscal, finca La Esmeralda**, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

"PRIMERA:
1. *Por la suma de* ***OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($8.750.000,00)*** *por concepto de capital, representados en el titulo valor-pagaré No. 015926100010024, firmado y aceptado por el señor* ***MARDOQUEO MORENO ROMERO****.*

2. *Por el valor de* ***SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($642.422,00)*** *por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión* ***primera-numeral*** *1; liquidados a una tasa nominal variable del 6.39% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.*

3. *Por el valor de* ***SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($641.840,00)*** *por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión* ***primera-numeral 1****; liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (10/04/2020) hasta el 5 de febrero de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré.*

4. *Por el valor correspondiente a los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión* ***primera-numeral 1****, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

5. *Por la suma de* ***CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($48.607,00)*** *en razón a otros conceptos, representados en el titulo valor-pagaré No. 015926100010024, firmado y aceptado por el señor* ***MARDOQUEO MORENO ROMERO****.*

SEGUNDA:
1. *Por la suma de* ***NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($973.631,00)*** *por concepto de capital, representados en el titulo valor-pagaré No. 4866470213239288, firmado y aceptado por el señor* ***MARDOQUEO MORENO ROMERO****.*

2. *Por el valor de* ***CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($55.977,00)*** *por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión* ***segunda-numeral 1****, liquidados a una tasa interés variable DTF+0 PUNTOS efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 23 de junio de 2020.*

3. *Por el valor de* ***CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($157.542,00)*** *por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión* ***segunda-numeral 1*** *liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (24/06/2020) hasta el 5 de febrero de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).*

4. *Por los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión* ***segunda-numeral 1****, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

TERCERA: Condenar *al demandado señor* ***MARDOQUEO MORENO ROMERO,*** *a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del*

proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso".

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Mardoqueo Moreno Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1'056.612.351** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **títulos valores pagarés Nº 015926100010024 y 4866470213239288**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "…*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Mardoqueo Moreno Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1'056.612.351** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($8'750.00,00) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto contenido en el **titulo valor-pagaré No. 015926100010024.**

SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCINTOS VEINTIDÓS PESOS ($642.422,00) moneda legal y corriente, de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100010024**, a la tasa de interés del 6.39% efectiva anual causados desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.

TERCERO: Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($641.840,00) moneda legal y corriente, de los intereses moratorios del **pagaré No. 015926100010024**, liquidados desde el día 10 de abril de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en el **pagaré No. 015926100010024,** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($48.607,00) moneda legal y corriente, por otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el **pagaré No. 015926100010024**.

SEXTO: Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($973.631,00) moneda legal y corriente del capital contenido en el **titulo valor-pagaré No. 4866470213239288.**

SÉPTIMO: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($55.977,00) moneda legal y corriente, de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el **pagaré No. 4866470213239288**, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 0 PUNTOS efectiva anual desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 23 de junio de 2020.

OCTAVO: Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($157.542,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el **pagaré No. 4866470213239288;** desde el día 24 de julio de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021.

NOVENO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 4866470213239288, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 6 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

UNDÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

DÉCIMO TERCERO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a **reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7'169.195 y T.P.Nº 142.837 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 017 FIJADO HOY 23-04-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5019a99d8b3a238dcab66069a9715578228863ff359cf97c6629201d559a9e5

Documento generado en 21/04/2021 02:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica